

Expediente: **2882/08**

Carátula: **FERNANDEZ HERNAN SAUL C/ LAZARTE JOSE EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - YSA, VICTOR HUGO-DEMANDADO

27202185563 - ZERDA MARIA CRISTINA, -HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

27202185563 - ALBORNOZ, ALBERTO JOSE MANUEL-PERITO

90000000000 - FERNANDEZ, HERNAN SAUL-ACTOR/A

90000000000 - LAZARTE, JOSE EDUARDO-DEMANDADO/A

20166856389 - SAN CRISTOBAL COOP. DE SEG. S.M.S.G., -CITADA EN GARANTIA

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2882/08



H102315416722

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“FERNANDEZ HERNAN SAUL c/ LAZARTE JOSE EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 2882/08 – Ingreso: 15/10/2008), y

### **CONSIDERANDO:**

1. Vienen los presentes autos a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad deducido por la letrada Dra. Patricia Lia Ferrer, quien en un principio lo interpuso en nombre propio, aclarando posteriormente que lo hacía en representación de la sucesión del perito médico Alberto J. Albornoz.

Mediante presentación del 04/12/24 plantea la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación establecida en el artículo 7 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, por considerarla incompatible con los principios constitucionales de justicia, igualdad y tutela judicial efectiva.

Como fundamento, argumenta que la prohibición de indexación vulnera el derecho a una justa retribución por los servicios profesionales prestados, afectando la esencia misma del crédito y desnaturalizando los efectos de una sentencia judicial firme. Indica que la inflación sostenida y acumulada, desde el momento en que se devengaron los honorarios hasta su efectivo pago, ha generado una pérdida del poder adquisitivo, que resulta imposible de subsanar sin la aplicación de índices de actualización.

Cita jurisprudencia de la CSJN señalando que en precedentes recientes se ha admitido la posibilidad de actualización, en casos donde la inflación provoca una inequidad manifiesta, asegurando la tutela efectiva de los derechos (Fallos: 324:920).

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación en el presente caso y se aplique un índice que permita actualizar los valores conforme a la realidad económica.

2. Conferido el traslado, en fecha 26/12/24, el letrado Marcos José Terán, apoderado de San Cristobal SMSG, contesta solicitando su rechazo con costas.

Manifiesta que se debe rechazar el planteo por extemporáneo. Señala que en fecha 28/05/24 su representada ya dio en pago los honorarios del perito Benedicto Rubén Méndez e impugnaron la planilla presentada por la apoderada del perito y que, cuando estaba para resolver dicha impugnación, introduce esta cuestión de manera extemporánea. Asimismo, indica que la declaración de inconstitucionalidad es la "última ratio" del sistema jurídico, lo que de ninguna manera se encuentra justificado en el caso de autos. Que, en efecto, cuando su representada presentó planilla actualizó los honorarios del perito, con la tasa activa del BNA y que, por lo tanto, no existe ningún perjuicio para la parte que pretende introducir la cuestión.

3. Ordenada la vista al Ministerio Público Fiscal, mediante presentación 17/02/25 obra dictamen de la Sra. Agente Fiscal, según el cual -a criterio del Ministerio- corresponde su rechazo.

4. En presentación de fecha 10/03/25, la Dra. Patricia Lía Ferrer aclara que el planteo de inconstitucionalidad es realizado por los honorarios devengados y cobrados, por la sucesión del perito Albornoz.

5. Por providencia del 14/03/25, vuelvan los autos a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad, del artículo 7 de la Ley N° 23.928.

6. Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, previo a examinar la constitucionalidad del artículo artículo 7 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, corresponde evaluar la temporaneidad del planteo articulado.

De las constancias de autos surge que, mediante sentencia del 04/10/23, se regularon los honorarios del perito médico Alberto José Manuel Albornoz en la suma de \$54.055,85.

El 19/03/24 la Dra. Patricia L. Ferrer, invocando poder de María Cristina Zerda, viuda del perito médico Albornoz, inicia la ejecución de los emolumentos, solicitando medida de embargo. Señala en su presentación que el monto a embargar será según lo establecido en la sentencia de honorarios al que deberá establecerse lo que se considere por acrecidas, más gastos causídicos y honorarios por la presente ejecución de honorarios.

Mediante proveído del 25/04/24 se dispuso: *"En cuanto al pedido de embargo por honorarios regulados al perito, Alberto Albornoz, en sentencia del 04/10/23, (...), corresponde acceder a lo solicitado y, en consecuencia, ordenar la TRABA DE EMBARGO DEFINITIVO, en favor de la Sra. María Cristina Zerda, quien concurre en representación de la sucesión del mencionado perito, hasta cubrir la suma de \$54.055,85 (...) en concepto de honorarios regulados al perito Alberto Albornoz, con más la suma de \$35.742 (...) que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas, sobre las sumas de dinero que tenga el demandado: Cía. de Seguros San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales, (...), depositadas en el Banco Macro S.A. y en Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U."*

En presentación del 05/06/24, la Dra. Patricia L. Ferrer, apoderada de María Cristina Zerda, viuda del perito medico Albornoz, solicita orden de pago de los honorarios. En el punto II de su presentación, señala: *"La que se recibe, a cuenta de intereses primero y luego por capital. Haciendo expresamente reserva de planilla de actualización en su oportunidad"*. Esta petición fue reiterada en fecha 11/07/2024 y nuevamente el 14/10/2024, en términos similares.

Por proveído del 17/10/24 se dispuso: *"1) Atento a las constancias de autos, en especial a la sentencia de fecha 04/10/23 (...), corresponde hacer lugar al pedido de libramiento de orden de pago efectuado en la*

presentación que antecede, haciéndose constar que el mismo se libra a cuenta de planilla de actualización de honorarios. 2) Firme la presente: A los fines de proceder al pago se dispone que de la cuenta judicial N° (...) se proceda a transferir la suma de \$54.055,85 a la Caja de Ahorros N° (...) que se identifica con la CBU N° (...), la cual fuera abierta en el marco del expediente caratulado como ALBORNOZ ALBERTO JOSE MANUEL S/ SUCESIÓN EXPEDIENTE n° 151/15. 4) A tales fines, líbrese oficio al Gerente de Banco Macro S.A., haciéndosele saber que deberá informar el cumplimiento de la medida dentro de las 48 hs. de realizada la misma." El oficio correspondiente de orden de transferencia bancaria fue depositado en casillero digital del Banco Macro en fecha 30/10/24.

En actuación de fecha 28/10/24 la Dra. Patricia L. Ferrer, en representación de María Cristina Zerda, viuda del perito médico Albornoz, presenta planilla de actualización de honorarios, según tasa activa. En su escrito, solicita la aplicación de coeficientes de inflación. Por proveído del 31/10/24, se dispuso correr traslado a la parte demandada Cía. de Seguros San Cristobal, de la planilla de actualización presentada. Por escrito del 11/11/24 el Dr. Marcos José Terán, apoderado de San Cristobal SMSG, impugna la planilla presentada, con costas.

Finalmente, y luego de todos estos actos procesales de ejecución, el 04/12/24, la Dra. Ferrer plantea la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación establecida en el artículo 7 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, cuestión que ahora se somete a decisión.

De la reseña efectuada, y considerando que la apoderada del sucesorio del perito Albornoz ha realizado diversos actos procesales de ejecución de los honorarios regulados, percibiendo el monto del capital y atento a que ha presentado planilla de actualización, entiendo que el planteo de inconstitucionalidad en estudio no cumple con el recaudo de oportunidad, toda vez que debió ser introducido al momento en que se preveía la aplicación de la norma impugnada.

En tal sentido, es evidente que la parte ejecutante, al momento de ejecutar los honorarios regulados en autos al perito médico Albornoz (hoy su sucesión), no podía desconocer la prohibición de indexar -prevista en el artículo 7 de la Ley N° 23.928. Tampoco, al presentar las planillas de actualización de deuda que practicó, como acto de ejecución de tales honorarios correspondientes al perito.

En cuanto a la oportunidad del planteo de inconstitucionalidad, se ha sostenido: "Ahora bien, tratándose de una eventual inconstitucionalidad fáctica, su hipotética declaración requeriría de un planteo concreto, oportuno y la demostración de un desequilibrio significativo que violente la justicia conmutativa, con la consiguiente afectación del derecho de propiedad (art. 17, CN). Por lo tanto, si la parte actora pretendía algún tipo de actualización monetaria, indexación o repotenciación de la deuda debió plantear oportunamente la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928, y además demostrar los presupuestos fácticos en que se fundare". (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 2902/15 Nro. Sent: 231 Fecha Sentencia: 29/04/2024).

En este contexto, corresponde concluir que ha operado la preclusión de la facultad procesal para plantear la inconstitucionalidad, cuya inobservancia compromete la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia.

7. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe destacar que el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Dra. Ferrer tampoco satisface los requisitos mínimos para su consideración.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: "La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso

concreto” (CSJN, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ Exhorto,13/09/2016, Fallos 339:1277, entre otros).

En el presente caso, el planteo carece del sustento argumental exigido, limitándose a solicitar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley N° 23.928 sin precisar de manera concreta qué normas constitucionales se verían vulneradas. Sus fundamentos consisten únicamente en alegaciones genéricas, en cuanto a que la prohibición de indexar afecta el derecho a una justa retribución por los servicios profesionales y a que la inflación, desde el momento en que se devengaron los honorarios y hasta su efectivo pago, ha generado una pérdida del poder adquisitivo. Sin embargo, dichas afirmaciones carecen de precisión y no incluyen una demostración mínima de la inconstitucionalidad invocada ni de su vinculación con el caso concreto.

Asimismo, la incidentista no ha acreditado la existencia de un agravio real, actual y concreto derivado de la aplicación de la norma cuestionada. En ese sentido, la invocación de consideraciones genéricas sobre la supuesta vulneración al derecho a una justa retribución, por la inflación, no resulta suficiente para habilitar el control de constitucionalidad, el cual exige una acreditación rigurosa del perjuicio concreto y una demostración clara de la contradicción insalvable entre la norma impugnada y nuestra Constitución.

Tampoco los precedentes citados por la letrada resultan aplicables al caso concreto, pues ninguno versa sobre honorarios profesionales de un auxiliar de justicia. En efecto, dichos fallos refieren a reclamos indemnizatorios derivados de un accidente de tránsito (Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios); a una condena por despido (Id SAIJ: NV43570) y a un reclamo de daños y perjuicios (Id SAIJ: NV41845).

Es así que la razones expuestas por la incidentista no permiten concluir que la aplicación de la norma impugnada vulnere derechos constitucionales del profesional auxiliar de justicia, ni de la sucesión ejecutante de los mismos.

Finalmente, tengo presente que el Tribunal Superior de la Provincia se ha expedido reafirmado la vigencia de la Ley N° 23.928 y la imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización (cfr. CSJT - TODO CONSTRUCCIONES S.R.L. Vs. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO S/ NULIDAD/REVOCAACION, sent. N°: 1193 del 22/08/2017).

En razón de lo considerado, y en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde rechazar planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, deducido por la Dra. Patricia Lía Ferrer, en representación de la sucesión del perito Albornoz.

8. En cuanto a las costas, tratándose el planteo de inconstitucionalidad una cuestión de derecho, se imponen las mismas por el orden causado (arts. 60 y 61 inc. 2 CPCCT).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928 y sus modificatorias, deducido por la letrada Dra. Patricia Lia Ferrer, en representación de la sucesión del perito médico Alberto José Manuel Albornoz, conforme a lo tratado.

**II. COSTAS**, conforme se consideran.

**HAGASE SABER.** GJSG-

**DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM (P/T).**

**Actuación firmada en fecha 21/03/2025**

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.